



3



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN QUERÉTARO.

EXPEDIENTE: 18

ACTOR:

AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE HUMILPAN, QUERÉTARO.

### SENTENCIA DEFINITIVA

SANTIAGO DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, 18 (DIECIOCHO) DE ENERO DEL 2023 (DOS MIL VEINTITRÉS).

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo 18 encontrándose debidamente integrados los autos del mismo, el Juez Primero Administrativo en Querétaro del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, con las facultades previstas en el artículo 22 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, ante la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Querétaro, que da fe en términos del artículo 48 fracción II de la citada Ley, con base en los artículos 54 y 55, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, reformada mediante la *"Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Administración Pública del Estado de Querétaro"*, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *"La Sombra de Arteaga"*, el 30 (treinta) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), se dicta la presente **sentencia** en base a los siguientes:

### RESULTANDOS



**PRIMERO. INGRESO DE LA DEMANDA.** Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes común de este Juzgado Primero Administrativo en Querétaro, el 17 (diecisiete) de marzo de 2020 (dos mil veinte), a través del cual , por derecho propio, compareció a demandar la nulidad de los siguientes actos:

*"II.- RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGAN: La determinación unilateral y verbal que la LIC. DIANA VIANEY GARCÍA, quien dijo ser la Titular de*

recibido un escrito y un oficio ingresados en Oficialía de Partes común de los Juzgados Administrativos en Querétaro los días 16 (dieciséis), 22 (veintidós) y 24 (veinticuatro) de julio de 2020 (dos mil veinte), signados por [REDACTED], en su carácter de autorizado en términos amplios de la parte actora, y por la Delegada de la Directora de Administración y del Coordinador de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, respectivamente.

Visto el contenido de los escritos y el oficio de mérito se tuvieron a dichas partes informando a este Órgano Jurisdiccional que la persona que en vida llevara el nombre de [REDACTED] (parte actora), falleció el día 01 (uno) de julio de 2020 (dos mil veinte), por lo que se decretó la interrupción del presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, fracción I, de la Ley de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

**QUINTO. INCIDENTE INNOMINADO.** En auto de fecha 27 (veintisiete) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), se tuvo por recibido dos escritos ingresados en Oficialía de Partes común de los Juzgados Administrativos en Querétaro el día 24 (veinticuatro) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), signados por los Ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], respectivamente; mediante los cuales, solicitaron ser declarados como beneficiarios dentro del presente expediente, respecto del pago de las prestaciones económicas derivadas de la relación administrativa entre el finado [REDACTED] y la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Huimilpan, Querétaro.

Se ordenó por cuerda separada dar trámite al incidente innominado, presentado por los Ciudadanos [REDACTED], respecto a la declaración de beneficiarios, de conformidad con el artículo 44, último párrafo de la Ley de la materia; asimismo, se informó a las partes que el presente juicio contencioso administrativo continuaba interrumpido, hasta una vez dictada la resolución que resolviera el multicitado incidente.

**SEXTO. INFORME DE CAMBIO DE TITULAR.** En acuerdo de fecha 03 (tres) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), se informó a las partes materiales que el Licenciado Ernesto Aguiar Pacheco, fue nombrado como Juez Primero Administrativo en Querétaro, para lo cual se concedió un plazo de 03



(tres) días hábiles a efecto de que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

**SÉPTIMO. SENTENCIA INTERLOCUTORIA.** En fecha 21 (veintiuno) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), se dictó la sentencia interlocutoria del incidente innominado mediante el cual se reconoció el carácter de beneficiarios a los Ciudadanos [redacted] y [redacted], únicamente a efecto de continuar con el juicio principal 181 [redacted], sin necesidad de un juicio sucesorio, con motivo del fallecimiento de quien en vida llevara el nombre de C [redacted].

**OCTAVO. FIRMEZA DE RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA Y SE ORDENA CONTINUAR CON LA SECUELA PROCESAL.** En auto de fecha 04 (cuatro) de abril de 2022 (dos mil veintidós), se declaró firme la resolución interlocutoria del incidente innominado, por lo que se ordenó glosar a los presente autos la carpeta de dicho incidente a efecto de que obre como corresponde; en consecuencia, se ordenó levantar la suspensión del juicio principal y se procedió a continuar con la secuela procesal.

Se requirió a los Ciudadanos [redacted] y [redacted] a efecto de que en improrrogable plazo de 05 (cinco) días hábiles, exhibieran el interrogatorio sobre los cuales versaría la prueba testimonial a cargo de la ahora beneficiaria [redacted], así como señalaran si dicha persona es servidora pública, con apercibimiento de que en caso de ser omisos se tendría por no ofrecido dicho medio de prueba, de conformidad con el artículo 19, fracción VIII y 49, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

Finalmente, se hizo del conocimiento a la autoridad demandada que del plazo de 30 (treinta) días hábiles concedidos a efecto de dar contestación a la demanda incoada en su contra le restaba un plazo de 06 (seis) días hábiles.

**NOVENO. FORMULACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO.** Por acuerdo dictado en fecha 27 (veintisiete) de abril de 2022 (dos mil veintidós), se tuvo a las autoridades demandadas rindiendo su contestación en tiempo al escrito inicial de demanda, la cual fuera admitida.

Feneció el plazo concedido a los beneficiarios a efecto de que exhibiera el interrogatorio sobre el cual versaría la prueba testimonial a cargo de la ahora beneficiaria , así como para que señalaran si dicha persona es servidora pública, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en proveído de fecha 04 (cuatro) de abril de 2022 (dos mil veintidós), por lo que se tuvo por no ofrecido dicho medio de prueba.

Se determinó que concluyó la etapa de substanciación del juicio, se indicó a las partes que, al transcurrir el plazo de cinco días hábiles, se emitiría el pronunciamiento respectivo en términos del artículo 52 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

**DÉCIMO. PLAZO PARA ALEGATOS.** En proveído de fecha 17 (diecisiete) de mayo de 2022 (dos mil veintidós), se otorgó plazo a las partes materiales a fin de que presentaran sus alegatos en términos del artículo 52 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

**DÉCIMO PRIMERO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** Por acuerdo de fecha 12 (doce) de agosto de 2022 (dos mil veintidós), feneció el plazo otorgado a las partes materiales a fin de que formularan sus alegatos, por lo que se le precluyó su derecho no ejercido en tiempo; se declaró cerrada la instrucción del juicio con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

Hecho lo anterior, se ordenó turnar el presente asunto para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

Una vez que se han asentado los resultados del juicio de nulidad, se procede al dictado de la definitiva, conforme a los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO.- COMPETENCIA.** Este Juzgado Primero Administrativo en Querétaro, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro<sup>1</sup>, es **competente materialmente**, para conocer del presente juicio de conformidad con los artículos 17, 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>1</sup> En lo subsecuente Juzgado.



Mexicanos; 34, apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 1, 2, 3 fracción I, 4 **fracción XIII**, y 22, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro; 1 fracción I, 3, 4, 52, 54, 55, 57 y 58, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, y **competente territorialmente**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 19, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, 46, segundo párrafo<sup>2</sup>, del Reglamento Interior del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, y en términos de lo aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, en la Octava Sesión de 2019 (dos mil diecinueve), celebrada el 26 (veintiséis) de noviembre de ese año, cuyo extracto (acuerdo aprobado en el punto 2 (dos) de la orden del día de dicha sesión), se publicó en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el 6 (seis) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), como: "*Acuerdo que autoriza la redistribución de los Juzgados Administrativos del Tribunal de Justicia Administrativa*"<sup>3</sup>.

De lo cual cabe precisar, que de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero, del artículo 46 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, en correlación con el párrafo quinto, del artículo 17, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, precepto legal que fue reformado mediante el decreto promulgatorio por el que se expidió la "*Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Administración Pública del Estado de Querétaro*", publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "*La Sombra de Arteaga*", el 30 (treinta) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), la competencia por territorio, en términos del artículo en cita, es un presupuesto procesal que debe analizarse para la procedencia del juicio contencioso administrativo; en ese sentido, es necesario que el demandante presente su escrito inicial de demanda por escrito ante al Juzgado Administrativo del Tribunal competente al corresponda su domicilio particular.

<sup>2</sup> 46 Para efectos del artículo 18 de la Ley Orgánica, los Distritos Judiciales en los que se dividirá el territorio del Estado y los Juzgados Administrativos que atenderán los asuntos correspondientes a la circunscripción territorial de aquéllos, serán los siguientes:

**Distrito Judicial de Querétaro:** con sede en el municipio de Querétaro, integrado por los municipios de Querétaro, Colón, Corregidora, El Marqués, Huimilpan, Pedro Escobedo y Tolimán, y [ ]

<sup>3</sup> ACUERDO Por UNANIMIDAD de votos de los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal, acuerdan lo siguiente:

**2. Se autoriza que a partir del 8 de enero de 2020 dos mil veinte, la redistribución de los Juzgados Administrativos de este Tribunal quede de la siguiente manera:**

**PRIMER DISTRITO:** Con sede en el Municipio de Querétaro, Qro., integrado por los municipios de Querétaro, Corregidora, Colón, El Marqués, Huimilpan, Pedro Escobedo y Tolimán, y [ ]

Bajo ese contexto, advertido que dentro de los anexos exhibidos por el actor, no obra documento alguno a través del cual, pueda valorarse el domicilio particular del actor, para efecto de determinar el Juzgado competente por jurisdicción territorial, y así poder determinar una declinación de competencia, es que, este Juzgado Administrativo, atiende lo previsto en los artículos 150 y 152, fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, aplicados de manera supletoria a la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, en términos de su artículo 3, los cuales se considera oportuno transcribir para mayor ilustración:

*"Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.*

*(...) Artículo 150. Es juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, cuando se trate de fuero renunciable.*

*(...)*

*Artículo 152. Se entienden sometidos tácitamente:*

*I. El demandante, por el hecho de ocurrir al juez entablado su demanda;*

*(...)."*

De la transcripción anterior, se advierte que, será Juez competente aquel al que los litigantes se hubieren sometido expresa o tácitamente, entendiéndose sometido tácitamente, el demandante por el sólo hecho de ocurrir al Juez entablado su demanda; luego entonces, si el actor promovió su demanda ante Juzgado Administrativo ubicado en el Distrito Judicial de Querétaro, se entiende entonces, que se somete tácitamente a la Jurisdicción de este Juzgado, y solamente en el caso de que la otra parte se oponga a ese sometimiento, el Juzgador estará en aptitud de inhibirse del conocimiento del asunto, si así lo dispone la ley; pero para esto se necesita que se dé curso a la demanda y se brinde la oportunidad de que se haga la manifestación conducente, al comparecer al juicio cualquier otra parte, en razón de lo anterior, **ESTE JUZGADO ES COMPETENTE TERRITORIALMENTE PARA CONOCER DE LA PRESENTE DEMANDA.**

Bajo las disposiciones legales en cita, y en correlación a lo contemplado por la fracción XIII Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer de los conflictos suscitados con motivo de la prestación de servicios de policías municipales y judiciales del Estado y de sus**



municipios, debido a la exclusión entre otros, de los cuerpos de seguridad, siendo que nuestro más alto tribunal ha definido que la relación entre los policías, el Estado y Municipios es de orden administrativo por lo que al no existir disposición legal expresa que confiera facultades para resolver este tipo de controversias, es que por afinidad este Órgano de Justicia Administrativa, es el competente para conocer de la presente controversia, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser este Tribunal Administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa. Competencia que se corrobora con la Jurisprudencia que a continuación se reproduce<sup>4</sup>:

**“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, CON LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD RESPECTIVAS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.** En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: “POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA”, se estableció que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el gobierno del Estado o del Municipio, que está regida por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, con lo cual se excluye de considerar a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que presten sus servicios. Ahora bien, ni los artículos 1, 2, 3 y 95, fracción I, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, respecto del Tribunal de Arbitraje, ni los artículos 30 y 29, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que toca al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambos ordenamientos de la citada entidad federativa, señalan con precisión la competencia para que uno de esos órganos conozca de la demanda promovida por un policía municipal o judicial en contra de las instituciones de seguridad pública, en la que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de servicios. Por ello, ante la falta de disposición legal en el Estado de México que instituya alguna autoridad con facultades expresas para resolver ese tipo de controversias, debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en acatamiento de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General de la República, que consagra la garantía de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por ser ese

<sup>4</sup> Consultable en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación <https://sj12.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis> con el registro digital 200663

*tribunal administrativo, de acuerdo con las facultades de que está investido, el más afín para conocer de la demanda relativa "*

Criterio que determina la competencia tratándose de elementos de los cuerpos de seguridad, que se ilustra con lo interpretado en la jurisprudencia número **2a./J. 77/2004**<sup>5</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**"SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO. DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SUS AGENTES CORRESPONDE CONOCER, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA", estableció que los miembros de la Policía Municipal o Judicial de ese Estado, al constituir un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno Local o Municipal, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se les excluye, lo mismo que a los militares, marinos y personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Constitución y las leyes secundarias del Estado de Jalisco no señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón o del Tribunal de lo Administrativo para conocer de las demandas promovidas por elementos de seguridad pública contra autoridades del propio Estado o de sus Ayuntamientos, para que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios en su condición de servidores públicos, es inconcuso que dicha competencia debe recaer en el mencionado Tribunal de lo Administrativo, por ser el más afín para conocer de la demanda relativa, en acatamiento al segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consigna la garantía de acceso a la justicia "

#### **SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

Resulta necesario acreditar la existencia del acto impugnado, mismo que consiste en el despido injustificado o cese de la función policial que venía desempeñando por quien en vida llevaba el nombre de \_\_\_\_\_ en el puesto de Auxiliar vial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Huimilpan, Querétaro, y que **de manera verbal** indica efectuó el Titular de Recursos Humanos del Municipio de Huimilpan, Querétaro, para lo cual resulta pertinente traer a colación los hechos 02 (dos) y 03 (tres) del escrito inicial de demanda en el que el demandante adujo lo siguiente:

<sup>5</sup> Consultable en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación <https://sjf2.scjn.gob.mx/búsqueda-principal-tesis-con-el-registro-digital> **181010**



"2.-Siendo que el día domingo 02 de febrero de 2020, al pretender realizar retiro de dinero con la citada tarjeta bancaria, me di cuenta que no me había sido depositada la segunda quincena, y debido a que el lunes 03 de febrero de (sic) fue inhábil, es por lo que hasta el día 04 de febrero de 2020, en compañía de mi hija acudimos a la oficina de recursos humanos del Municipio de Huimilpan, Querétaro, atendiéndonos, quien dijo se la LIC.

quien también dijo ser la Titular de Recursos Humanos del Municipio de Huimilpan, Qro., ante quien me presenté e identifiqué y le hice saber que no me habían depositado la segunda quincena de enero de 2020, por lo que procedió a checar unos documentos y a realizar unas llamadas, después de ello me dijo que la segunda quincena de enero de 2020, no se me había pagado porque mi salario estaba suspendido y no se me pagarían las subsecuentes quincenas hasta en tanto el Municipio de Huimilpan, Qro., ajustara su plantilla de personal y su presupuesto; aconteciendo esto aproximadamente a las 11:20 horas del día 04 de febrero de 2020, en presencia de mi hija RAMIREZ POLO.

3.- En razón de ello es por lo que no se me ha pagado cantidad alguna de dinero, habiendo sido el último pago la primera quincena del mes de enero de 2020."

(El resalte no está en el original)

Ahora bien, en respuesta a los hechos transcritos con antelación las autoridades demandadas indicaron lo siguiente:

"APARTADO DE CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS.

2- NO ES CIERTO

3- NO ES CIERTO, es cierto por cuanto ve a que el último pago que recibió el actor fue el en la primera quincena del mes de enero de 2020 "

(El resalte es propio)

Aunado a lo anterior, en el capítulo denominado "APARTADO DE CONTESTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN", del oficio de contestación, la autoridad demandada refirió lo siguiente:

"APARTADO DE CONTESTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

Se estiman infundados e inoperantes los conceptos de violación esgrimidos por el actor, dado que se estima falso lo referido por el actor en el sentido de que en fecha 04 de febrero de 2020, aproximadamente a las 11:20 horas, en la oficina de recursos humanos, unilateral y verbalmente la titular de recursos humanos del Municipio de Huimilpan, Qro., le hizo saber que por ajuste de la planilla de personal y por el presupuesto, estaba suspendido del pago de su salario como policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Huimilpan, correspondiente a la

*segunda quincena de enero de 2020 y que no le pagaría las subsecuentes quincenas."*

*(El resalte no está en el original)*

De los hechos narrados por el actor, quien en vida llevara el nombre de [redacted] transcritos con antelación, se desprende que indica que el 04 (cuatro) de febrero de 2020 (dos mil veinte) le fue comunicada de manera verbal la suspensión del pago del salario correspondiente, por motivos de ajusten de planilla de personal y presupuesto, por lo que en respuesta a dichas afirmaciones, la autoridad demandada señaló que no es cierto lo narrado por el finado actor, sin embargo, **no allegó al juicio medio probatorio alguno que sustente sus afirmaciones.**

Atento a lo anterior, dichas manifestaciones se tienen como una **confesión expresa** de las autoridades demandadas, conforme a lo establecido en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, y **se tiene por debidamente acreditada la existencia del acto impugnado, en la especie, el despido o cese de funciones**, dado que las demandadas solo niegan el despido injustificado, es decir, no niegan la existencia de la baja del empleo que demanda el accionante de lo cual se hará el pronunciamiento respectivo en las líneas siguientes, esto es, si el despido decretado se ajusta a legalidad conforme a lo opuesto por las partes materiales del presente juicio.

En efecto, las autoridades demandadas fueron omisas en acreditar sus afirmaciones con los documentos probatorios idóneos y pertinentes, mediante los cuales crearán convicción en este Juzgado de su dicho, en cuanto que la baja del empleo detentado por el finado actor no fue de manera verbal, sino mediante el procedimiento respectivo en el que se le diera a conocer cuál fue la conducta que incurrió en responsabilidad administrativa, siendo que se encontraban obligadas a ello, de conformidad con el artículo 45, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro; pues no acreditaron que no hubieran realizado el despido del cargo de auxiliar vial a [redacted], ni exhibieron una resolución en la cual hubieran resuelto realizar dicho despido, a efecto de suspender el pago del salario correspondiente.

En ese sentido, si bien por regla general los actos de molestia deben ser emitidos mediante escrito y por autoridad competente, además de cumplir con los



requisitos de fundamentación y motivación; en el caso particular, si las autoridades demandadas manifestaron que son falsos los hechos narrados por el finado actor, entonces se encontraban obligadas a desvirtuar las afirmaciones referidas por su contraparte, exhibiendo los medios de prueba establecidos en ley, a fin de desvirtuar la existencia de la resolución controvertida en juicio.

Ilustra el anterior razonamiento, el criterio VII-J-SS-108<sup>6</sup>, pronunciado por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

***“EXISTENCIA DE RESOLUCIONES DE SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIERA OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO POR EL PERSONAL ADSCRITO A LAS INSTITUCIONES POLICIALES FEDERALES, EXPRESADAS DE MANERA VERBAL U OTROS MEDIOS DISTINTOS A UNA DECISIÓN ESCRITA. – CARGA PROBATORIA. De la debida Interpretación a los artículos 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, párrafo primero, fracción III y antepenúltimo párrafo, y 16, párrafo primero, fracción II y penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, por regla general, el acto que cause molestia al interesado, debe ser emitido por escrito y por autoridad competente, además de cumplir con el requisito de fundamentación y motivación; documento que el promovente del juicio contencioso administrativo, está obligado a exhibir ante este Tribunal. Sin embargo, por excepción, y ante la manifestación de desconocer su contenido y notificación, la Ley otorga al interesado, la posibilidad de controvertir el acto de autoridad, eximiéndolo de exhibir el documento que lo contiene, caso en el cual, se revierte la carga probatoria a la autoridad demandada, misma que está obligada a acreditar su existencia y su legal notificación al demandante. Ahora bien, tratándose de resoluciones de separación, remoción, baja, cese o cualquiera otra forma de terminación del servicio prestado por el personal adscrito a las instituciones policiales federales, expresadas de manera verbal u otros medios distintos a una decisión escrita, cuya existencia el promovente pretende acreditar, entre otros documentos, con la exhibición de los recibos de pago que tiene en su poder y la solicitud presentada ante la autoridad demandada, respecto a la expedición de los últimos recibos de los pagos que le fueron realizados; resulta incuestionable que el demandante cumple con la carga probatoria que le corresponde y, consecuentemente, la autoridad demandada está obligada a desvirtuar los hechos demostrados por su contraparte, exhibiendo los recibos de pago, o cualquier otro medio o prueba establecido en ley, que acrediten la subsistencia de la relación de prestación de servicios, entre el demandante y la institución policiaca federal respectiva, a fin de desvirtuar la existencia de la resolución controvertida en juicio y, en su caso, acreditar la improcedencia y sobreseimiento del medio de defensa interpuesto ante este Tribunal, por inexistencia del acto impugnado.”***

(El resalte es propio)

<sup>6</sup> Consultable en la dirección electrónica: <http://scj.fja.pob.mx/SCJ/assembly/detalleTesis?idTesis=40823>

**TERCERO.– INTERÉS JURÍDICO.** En otro orden de ideas, este Juzgador estima necesario abordar el estudio del interés jurídico de quien en vida llevara el nombre de \_\_\_\_\_ para solicitar la nulidad del acto impugnado, ya que, el párrafo cuarto, del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, **dispone que solo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo o jurídico en el mismo.**

Así que, para que se considere que el acto que pretende impugnar afecta su interés jurídico, es necesaria la existencia una afectación a su esfera jurídica, de manera que existe interés jurídico, cuando tiene derecho a exigir de la autoridad, determinada conducta, derivado de alguna disposición legal.

En ese orden de ideas, obran agregados a fojas 09 (nueve) a la 11 (once) del expediente en que se actúa, copia simple de los recibos de nómina de fechas 01 (uno) de enero de 2020 (dos mil veinte), 01 (uno) y 16 (dieciséis) de diciembre de 2019 (dos mil diecinueve), expedidos a nombre del finado actor por el Municipio de Huimilpan, Querétaro, documentales que demuestran que el actor quien en vida llevara el nombre de \_\_\_\_\_ prestaba sus servicios para dicho Municipio, con el puesto de Auxiliar vial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Huimilpan, Querétaro, manteniendo una relación administrativa.

Derivado de lo anterior, se tiene que el actor quien en vida llevara el nombre de \_\_\_\_\_ tenía interés jurídico a efecto de solicitar la nulidad del despido injustificado acreditado en el considerando que precede, toda vez que resintió una afectación a su esfera jurídica; no obstante, en proveído de fecha 24 (veinticuatro) de julio de 2020 (dos mil veinte), se tuvieron por recibidos dos escritos y un oficio, los primeros dos suscritos por \_\_\_\_\_, en su carácter de autorizado en términos amplios de la parte actora y el tercero signado por la Delegada de la Directora de Administración y del Coordinador de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, mediante los cuales informaban a este Órgano Jurisdiccional que la persona que en vida llevara el nombre de \_\_\_\_\_ (parte actora), falleció el día 01 (uno) de julio de 2020 (dos mil veinte), motivo por el cual este Juzgador procedió a decretar la interrupción del presente juicio contencioso administrativo, por causa de muerte, de conformidad con el artículo 43, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.



Bajo este contexto, en auto de fecha 27 (veintisiete) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), se tuvo por recibido en Oficialía de Partes común de los Juzgados Administrativos en Querétaro dos escritos suscritos por los Ciudadanos [redacted] y [redacted] respectivamente; para lo cual se tuvo a los promoventes solicitando sean declarados beneficiarios dentro del expediente 18 [redacted], respecto al pago de las prestaciones económicas derivadas de la relación administrativa entre el finado [redacted] y la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Huimilpan, Querétaro, razón por la cual se procedió a dar trámite por cuerda separada al incidente innominado respecto a la declaración de beneficiarios.

Por lo que, en fecha 21 (veintiuno) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), se dictó la sentencia interlocutoria del incidente innominado mediante la cual se reconoció el carácter de beneficiarios a los Ciudadanos [redacted] y [redacted], a efecto de continuar con el juicio principal 18 [redacted], sin necesidad de un juicio sucesorio, por motivo del fallecimiento de quien en vida llevara el nombre de [redacted] en consecuencia queda acreditado el interés jurídico de los **CIUDADANOS** [redacted] Y [redacted], al haber quedado acreditado su carácter de beneficiarios ante esta instancia jurisdicente. Máxime que en proveído de fecha 04 (cuatro) de abril de 2022 (dos mil veintidós), se declaró firme la resolución de fecha 21 (veintiuno) de febrero de 2022 (dos mil veintidós), al no haberse interpuesto medio de defensa alguno.

**CUARTO.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.** Atento a lo previsto en el artículo 17, fracción I, inciso a), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, en correlación con el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, **el presente juicio de nulidad fue interpuesto oportunamente**, por quien tiene legitimación para hacerlo y en contra de un acto administrativo definitivo, competencia de este órgano Jurisdiccional, pues la presentó [redacted]

en fecha **17 (diecisiete) de marzo de 2020 (dos mil veinte)**, en contra del cese del servicio policial del que fue objeto, y respecto del cual **manifestó que tuvo conocimiento el 04 (cuatro) de febrero de 2020 (dos mil veinte)**, circunstancia respecto de la cual las autoridades demandadas no manifestaron nada al formular su contestación de demanda, por ende, el plazo de 30 (treinta) días hábiles establecido en el precepto normativo de referencia, comprendió del

05 (cinco) de febrero al 18 (dieciocho) de marzo de 2020 (dos mil veinte), sin tomarse en cuenta los días sábados y domingos, así como el día 16 (dieciséis) de marzo de 2020 (dos mil veinte) lo previsto por el artículo 77 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, por lo que si la demanda fue interpuesta el día 17 (diecisiete) de marzo de 2020 (dos mil veinte), es evidente que la misma fue presentada de manera oportuna.

**QUINTO.- ESTUDIO DE CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 12, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, circunstancia que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que el tribunal que conozca del asunto advierta durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 13, fracción II, del mismo ordenamiento legal, sin embargo, cierto es que la improcedencia del Juicio Contencioso Administrativo pueden hacerla valer las partes en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser ésta una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; de lo cual se advierte que las partes materiales en juicio no opusieron causa de improcedencia ni excepciones o defensas; asimismo este Juzgador de oficio no advierte la actualización de alguna improcedencia de las previstas en el artículo 12 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

Es por ello que, a juicio este Juzgador no actualiza causal de improcedencia y sobreseimiento que imposibilite el análisis de la Litis planteada.

**SEXTO.- ESTUDIO DEL ACTO IMPUGNADO.** Del escrito inicial de demanda, este Juzgador advierte que el demandante señaló dos conceptos de impugnación, para lo cual por **metodología de estudio** este Órgano Jurisdiccional procede al estudio del concepto de impugnación "**PRIMERO**", al encontrarse dirigido a controvertir la ausencia del procedimiento mediante el cual se determinó el despido injustificado de quien en vida llevara el nombre de

, de los que no resulta necesaria su transcripción, sin que tal determinación le deprejuicio a las partes de la presente causa, tal como se desprende de la Tesis Jurisprudencial número 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, del mes de mayo de 2010, que es del tenor siguiente:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*

En ese sentido, a efecto de proceder al estudio y resolución de la cuestión planteada, esta Autoridad Jurisdiccional considera oportuno referir, que atendiendo de manera conjunta a la metodología empleada, se atenderá el estudio de los dos conceptos de impugnación en el que se controvierte sustancialmente lo siguiente:

- **PRIMERO:** La autoridad responsable determinó suspender las percepciones laborales sin procedimiento legal alguno, debidamente fundado y motivado; y,
- **SEGUNDO:** El acto de autoridad no se hizo por escrito a su persona, aunado a que no esta fundado ni motivado.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia, con numero de Registro digital: 2011406 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018 Tipo: Jurisprudencia.

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de*

*2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."*

Por su parte, al formular su **contestación de demanda**, la autoridad demandada se limitó únicamente a señalar que los argumentos esgrimidos por el finado actor son inoperantes e infundados, toda vez que resultaba falso los argumentos precisados por la parte actora, respecto a que el día 04 (cuatro) de febrero de 2020 (dos mil veinte), la oficina de recursos humanos, hizo del conocimiento de éste que por ajuste de la planilla de personal y por el presupuesto, estaba suspendido su pago del salario.

Atento a lo anterior y fijada la litis, contrastando lo expuesto por la parte actora y la defensa planteada por las autoridades demandadas, este Juzgador califica de **FUNDADO** el primer concepto de impugnación esgrimido por el finado actor en su escrito inicial de demanda y materia de estudio, por las razones que se vierten a continuación:

Lo anterior es así, ya que **el cese motivo de impugnación, fue materializado incumpliendo las formalidades legales de todo procedimiento**, pues los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instituyen que para efecto de emitir cualquier acto de autoridad, deberá existir un mandamiento por escrito, expedido por autoridad competente, en el cual se funde y motive debidamente su causa legal; igualmente, es necesario que para su dictado sean respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo contenido tutela los derechos de audiencia y el debido proceso, garantías que consagra el artículo 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, al disponer que **todo acto administrativo debe contener como elementos de validez: 1) ser expedido por autoridad competente, 2) constar por escrito, 3) estar debidamente fundado y motivado; y, 4) ser expedido de conformidad con las formalidades del procedimiento administrativo que establecen los ordenamientos jurídicos aplicables.**



Por otra parte, es de puntualizarse que tratándose del «cese o remoción» de un elemento de los cuerpos de seguridad pública, dicha sanción consiste en la terminación del cargo por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al «Régimen Disciplinario» pues ha de señalarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los miembros de las corporaciones policiales se regirán por sus propias leyes, para lo cual, el artículo 1 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone que es reglamentaria del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública, y tiene por objeto, regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia.

De lo anterior se puede derivar que los artículos 99, 100, 101 y 105, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establecen un procedimiento de carrera judicial y de régimen disciplinario lo siguiente:

*“Artículo 99.- La actuación de los Integrantes de las Instituciones Policiales se regirá por los principios previstos en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 de esta Ley.*

*Las legislaciones de la Federación y las entidades federativas establecerán sus regímenes disciplinarios, sobre las bases mínimas previstas en el presente capítulo.*

*La disciplina comprende el aprecio de sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, el escrupuloso respeto a las leyes y reglamentos, así como a los derechos humanos.*

*La disciplina es la base del funcionamiento y organización de las Instituciones Policiales, por lo que sus Integrantes deberán sujetar su conducta a la observancia de las leyes, órdenes y jerarquías, así como a la obediencia y al alto concepto del honor, de la justicia y de la ética.*

*La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostente un mando y sus subordinados.*

*“Artículo 100.- Las Instituciones Policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, y preservar las libertades, el orden y la paz públicos.”*

*“Artículo 101.- El régimen disciplinario se ajustará a los principios establecidos en la Constitución Federal, la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables y comprenderá los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación.”*

*"Artículo 105.- La Federación, las entidades federativas y los municipios establecerán instancias colegiadas en las que participen, en su caso, cuando menos, representantes de las unidades operativas de investigación, prevención y reacción de las Instituciones Policiales, para conocer y resolver, en sus respectivos ámbitos de competencia, toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos de la Carrera Policial y el Régimen Disciplinario. Para tal fin, las Instituciones Policiales podrán constituir sus respectivas Comisiones del servicio profesional de carrera policial y de honor y justicia, las que llevarán un registro de datos de los integrantes de sus instituciones. Dichos datos se incorporarán las bases de datos de personal de Seguridad Pública. En las Instituciones de Procuración de Justicia se integrarán instancias equivalentes, en las que intervengan representantes de los policías ministeriales."*

*(El resalte es propio)*

Ahora bien, previo abordar el vicio de ilegalidad atribuido, resulta necesario traer a colación las normas que rigen el procedimiento administrativo de la separación de un Auxiliar vial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Huimilpan, Querétaro, por lo cual resulta oportuno traer a colación el contenido del artículo 31, del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Huimilpan; y, los numerales 147, 148, 149, 150, 159, 160, 161, el denominado "Artículo", así como los diversos 163 y, 170, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para la Policía Municipal de Huimilpan, Querétaro, que a la letra refieren lo siguiente:

#### **REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN**

*"Artículo 31. La Comisión de Carrera Policial es el órgano colegiado de la Secretaría, responsable de planear, coordinar, dirigir y supervisar la Carrera Policial, mediante el conocimiento y resolución de los procedimientos comprendidos en ésta, con excepción del régimen disciplinario.*

*El funcionamiento de la Comisión de Carrera Policial, se regirá conforme lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, el presente ordenamiento, así como en su reglamento y demás disposiciones aplicables."*

#### **REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL PARA LA POLICÍA MUNICIPAL DE HUIMILPAN; QUERÉTARO**

*"Artículo 147.- Con la separación y retiro cesan los efectos del nombramiento y se da por terminada la relación administrativa entre el policía y la corporación, de manera definitiva, correspondiendo a la Comisión de Carrera Policial emitir el dictamen de separación del servicio.*

*Artículo 148.- La separación y retiro del policía puede ser por causas ordinarias o extraordinarias legalmente establecidas en el presente Reglamento, a fin de preservar los requisitos de permanencia en la carrera policial y los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos.*



**Artículo 149.-** Son causales de separación y retiro:

I. Ordinarias:

- a) Renuncia.
- b) Incapacidad permanente total o parcial para el desempeño de sus funciones.
- c) Jubilación, por haberse cumplido el tiempo de servicios, que en los policías será de 25 años.
- d) Vejez, por haber llegado a los 60 años de edad y 18 de servicio.
- e) La muerte; y

II. Extraordinarias: Incumplimiento de los requisitos de permanencia que debe mantener en todo tiempo el Policía.

Tratándose de separación y retiro por vejez, se percibirá respecto al salario y quinquenios pagados mensualmente, la cantidad que resulte conforme a lo establecido en la materia.

**Artículo 150.-** La Comisión del Servicio Profesional de Carrera es la autoridad competente para gestionar ante la autoridad administrativa municipal correspondiente, la separación extraordinaria del policía por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia."

"**Artículo 159.-** El Consejo de Honor y Justicia, es la instancia competente para concentrar los reportes de conducta policial que deberán atenderse como parte del régimen disciplinario, realizar las investigaciones pertinentes; presentar sus conclusiones, a efecto de desahogar las diligencias que correspondan; emitir a otras unidades de la corporación y/o el Municipio, recomendaciones para el alertamiento temprano y la intervención preventiva de posibles faltas policiales. Sujetando el procedimiento conforme lo normado en el Reglamento Interno del Régimen Disciplinario de la Policía Municipal de Huimilpan; Querétaro.

**Artículo 160.-** En lo relativo al funcionamiento, operación, desarrollo y procedimiento del Consejo de Honor y Justicia, serán aplicables las disposiciones de la Ley, así como las normas reglamentarias que de ella se deriven; y supletoriamente, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, así como, en lo no previsto por dicho ordenamiento legal, el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**Artículo 161.-** El Consejo de Honor y Justicia elaborará un archivo de sanciones e informará al Consejo Estatal y a la Comisión de Carrera Policial sobre las resoluciones que emita, exponiendo las causas que las motivaron.

Artículo. - El Consejo de Honor y Justicia no será competente para conocer de la separación extraordinaria del policía, por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y/o permanencia normados en el Servicio Profesional de Carrera."

(...)

"**Artículo 163.-** La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal conformara en su estructura interna la Comisión del Servicio de Carrera Policial como órgano colegiado responsable de planear, coordinar, dirigir y supervisar la carrera policial, mediante el conocimiento y resolución de los procedimientos comprendidos en ésta, con excepción del régimen disciplinario.

(...)

**Artículo 170.-** La Comisión, tendrá como mínimo las funciones siguientes:

(...)

*XI. Participar en las bajas, la separación del servicio por renuncia, muerte o jubilación de los integrantes, así como por el incumplimiento de los requisitos de permanencia y la remoción que señala este Reglamento, con la participación que le corresponda al Consejo de Honor; (...)*

Bajo este contexto, visto el contenido del artículo 31 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Huimilpan, se desprende que la Comisión de Carrera Policial es el Órgano Colegiado de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Huimilpan, responsable de planear, coordinar, dirigir y supervisar la Carrera Policial, para lo cual su funcionamiento se regirá de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro y los ordenamientos legales correspondientes.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147, 148, 149, 150, 159, 160, y el denominado "Artículo", del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para la Policía Municipal de Huimilpan, Querétaro, con la separación y retiro del policía cesan los efectos del nombramiento y se da por terminada la relación administrativa entre el policía y la corporación, misma que puede ser por causas **ordinarias**, es decir, por renuncia, incapacidad permanente total o parcial para el desempeño de sus funciones, jubilación, vejez o por muerte; o en su caso, por causas **extraordinarias**, entendiéndose a estas como el incumplimiento de los requisitos de permanencia que debe mantener en todo momento el Policía, para lo cual la Comisión de Servicio Profesional de Carrera es la autoridad competente para gestionar ante la autoridad administrativa la separación extraordinaria del policía, así como el Consejo de Honor y Justicia es la instancia competente para concentrar los reportes de conducta policial que debe atenderse como parte del régimen disciplinario, realizar las investigaciones pertinentes, presentar conclusiones emitir a otras unidades de la corporación y/o Municipio, recomendaciones para el alertamiento temprano y la intervención preventiva de posibles faltas policiales, asimismo, el Consejo de Honor y Justicia no será competente para conocer de la separación extraordinaria del policía, por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y/o permanencia normados en el Servicio Profesional de Carrera.

Disposiciones transcritas de las que si bien, la conclusión del servicio de un integrante de un cuerpo de seguridad policiaca puede materializarse por incumplimiento de requisitos de permanencia en el servicio profesional de carrera



policial, sin embargo también es cierto que para determinar su separación y/o baja del servicio, deben observarse las formalidades previstas en ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para la Policía Municipal de Huimilpan; Querétaro, el Consejo de Honor y Justicia elaborará un archivo de sanciones e informará al Consejo Estatal y a la Comisión de Carrera Policial sobre las resoluciones que emita, exponiendo las causas que las motivaron.

La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal conformara en su estructura interna la Comisión del Servicio de Carrera Policial, quien podrá participar en las bajas la separación del servicio por renuncia, muerte o jubilación de los integrantes, así como por el incumplimiento de los requisitos de permanencia y la remoción que señala este Reglamento, con la participación que le corresponda al Consejo de Honor y Justicia, de conformidad con lo dispuesto en los diversos 163 y 170, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para la Policía Municipal de Huimilpan, Querétaro.

De lo expuesto, de conformidad con los diversos 163, y 170, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para la Policía Municipal de Huimilpan, Querétaro, se confirma que en primer término quien es la autoridad competente para resolver e imponer de la separación y/o destitución de un policía, así como, la existencia de un procedimiento administrativo relacionado con el régimen disciplinario, separación y retiro de los policías, lo es la Comisión de Carrera Policial, por lo que, de igual forma resulta competente para **conocer, investigar, substanciar, resolver y, en su caso, imponer sanciones por las infracciones o faltas administrativas en que incurran los policías o elementos adscritos a la Dirección en materia de Régimen Disciplinario, respecto de sus deberes y obligaciones, previstos en los ordenamientos legales y administrativos aplicables.**

Lo anterior advertido que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la garantía de legalidad, referida a que todo acto autoritario debe constar por escrito, estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que el documento que lo contenga debe expresar con precisión los preceptos aplicables al caso, y por lo segundo, que necesariamente deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose

además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.

Por otro lado, en cumplimiento de la garantía de legalidad, el acto de autoridad debe ser expedido por autoridad competente, es decir, por entidad que tenga facultades legales para emitirlo, requiriéndose también que el documento en que conste el acto en cuestión sea suscrito al calce por el funcionario respectivo.

En este contexto, la autoridad emisora de un acto de autoridad que incida en la esfera de derechos de un gobernado, debe darle certeza del acto al realizarlo de forma escrita, y expresar en detalle y de manera completa, en la actuación de que se trate, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad autoritario, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En el presente asunto, se resalta que el accionante refiere que la baja de su cargo se haya llevado a cabo **sin fundar ni motivar su determinación y sin existir justificación alguna**, lo que al efecto debió ser realizado en respeto a la garantía de legalidad, a través de mandamiento debidamente fundado y motivado; por lo que la expresión de la autoridad en su contestación a la demanda en el sentido de negar el acto sin manifestar la causa de la separación o baja, si implica una negativa lisa y llana, ya que fue realizada de manera categórica, sin condiciones y, sobre todo, sin comprender la afirmación de otro hecho.

De ese modo, conforme a las reglas de la distribución de la carga probatoria previstas por el ordinal 47 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, le fue constituido a la autoridad demandada la obligación de demostrar que para efecto de resolver la separación del accionante, es decir, si acaso fue emitido un mandamiento escrito mediante el cual se expusieran las causas y sustento legal de la decisión de la autoridad, posibilitando así al accionante su defensa.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la separación del empleo del actor como Auxiliar vial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Huimilpan, Querétaro, no se ciñó a las formalidades legales que deben revestir los actos de autoridad, además de que éste no cumple con el



principio de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose por tanto dentro del presente juicio, las causales de nulidad previstas en el **artículo 57, fracciones I y IV de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro**, en correlación con el **artículo 58, fracción II, de la Ley en comento**<sup>7</sup>, por lo que, **SE DECLARA LA NULIDAD DEL CESE DE FUNCIONES**, señalado en su escrito inicial de demanda como cese verbal del empleo que desempeñaba quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], como Auxiliar vial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Huimilpan, Querétaro, que tuvo lugar el **04 (cuatro) de febrero de 2020 (dos mil veinte)**, señalado como acto impugnado.

Es menester asentar que en el presente caso resulta procedente declarar la **nulidad absoluta (lisa y llana) de la resolución impugnada**, ya que las omisiones cometidas por la autoridad demandada son cuestiones de carácter procedimental que afectaron las defensas del actor, y el órgano jurisdiccional **no puede ordenar el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la terminación del servicio**, pues conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **cuando la autoridad jurisdiccional resuelve, sea por vicios de procedimiento o por una decisión de fondo, que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones**.

Además, se puntualiza que la nulidad **deberá ser lisa y llana, dada la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación**, por existir una **restricción constitucional expresa**.

Sustenta lo anterior, lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 117/2016**<sup>8</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido es del tenor literal siguiente:

<sup>7</sup> 57. Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

58.- La sentencia definitiva podrá:

II.- Declarar la nulidad de la resolución impugnada;

<sup>8</sup> Consultable en la página electrónica del Semanario Judicial de la Federación <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis-con-registro-digital/2012722>.

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.** Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a) (\*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

No obstante lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Tesis **253/2012**, determinó que en aras de compensar la imposibilidad de reincorporar a los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, (al demostrarse la nulidad de la destitución o cese) la autoridad jurisdiccional, debe constreñir a la autoridad responsable a efecto de que **subsane la violación formal correspondiente y resarcir integralmente el derecho del que se vio privado la impetrante, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho.**

**SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.** En armonía con lo resuelto en los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 58 fracción IV, inciso b) de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, este Órgano Jurisdiccional procederá a definir los efectos de la presente sentencia a fin de velar por la efectiva restitución en el goce de los derechos que le fueron privados al actor con motivo del cese verbal del que fue objeto el **04 (cuatro) de febrero de 2020 (dos mil veinte).**



Dicho proceder se encuentra justificado en razón de que las medidas de restauración de los derechos afectados, forman parte del control jurisdiccional en el Juicio Contencioso Administrativo Estatal, las cuales se definen en la sentencia una vez actualizada alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, sin que ello implique la introducción de un elemento nuevo en la *litis* ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Juez de Justicia Administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia.

Al respecto se invoca por analogía de razón la tesis I.4o.A.455 A<sup>9</sup> y I.4o.A. J/4 (10a.)<sup>10</sup>, emitidas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubros y textos siguientes:

**"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA ORDEN DE RESTITUIR AL ACTOR EN SUS DERECHOS ES UN EFECTO PROPIO DE LAS QUE DECLARAN LA NULIDAD QUE, POR TANTO, NO IMPLICA LA INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ELEMENTO EN LA LITIS NI SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** La orden para restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado mediante la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, es un efecto propio de las sentencias que declaran la nulidad y, por tanto, no implica la introducción de un elemento nuevo en la *litis* ni la suplencia de la deficiencia de la queja, sino una obligación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que le imponen los principios de legalidad y de justicia. En efecto, la nulidad de la resolución impugnada que priva al actor de sus derechos de manera ilegal, necesariamente debe tener como efecto su restitución pues, de no ser así, no tendría sentido la declaración de nulidad."

(El resalte es propio)

**"NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. SENTIDO AMPLIO DEL CONCEPTO Y EFECTOS DE LA DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.** La nulidad de las resoluciones administrativas debe entenderse en sentido amplio, esto es, como la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de valor y eficacia a las decisiones afectadas por alguna causa de ilegalidad. Así, la nulidad implica, tanto una declaración, como una sanción jurídica múltiple y consecuente; de ahí que estos efectos se adjudican a la resolución ilícita, pero también a sus consecuencias (conducta, resultado de acción u omisión y restauración del orden jurídico, entre otras). Además, el concepto genérico de dicha nulidad, en razón de sus variantes o modalidades, debe apreciarse en un contexto sistémico, complejo y comprensivo de múltiples factores y repercusiones pertinentes y conformes a casos concretos. En estas condiciones, la declaratoria y su trascendencia son el resultado de las etapas del control judicial respectivo, a saber: I) determinación de

<sup>9</sup> Consultable en la página del Semanario Judicial de la Federación <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis> con número de registro 179740.

<sup>10</sup> Consultable en la página del Semanario Judicial de la Federación <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis> con número de registro 2020803.

alguna causa de ilegalidad prevista en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; II) declaración de invalidez o nulidad de la resolución, acorde con la trascendencia del vicio identificado, conforme al artículo 52 del ordenamiento citado; III) precisión de las ineficacias atribuibles a la resolución y sus consecuencias, en razón de los excesos o deficiencias que conlleven, tanto en el ámbito jurídico como en el fáctico, lo cual abarca a la propia decisión y a las secuelas que resulten incididas; y, IV) restauración plena de la legalidad y modalidades de cumplimiento, en términos del precepto 57 de la misma ley. Ahora, la declaratoria aludida puede implicar: A) la emisión de un nuevo acto en el que se subsanen los vicios de ilegalidad detectados (ya sean formales, procedimentales o de fondo, que deriven del ejercicio de facultades regladas o en respuesta a una instancia promovida por un particular); B) libertad para ejercer facultades, ya sea que confiera cierto arbitrio (con libertad para apreciar o adjudicar consecuencias) o de naturaleza netamente discrecional de la autoridad, actualizándose un supuesto de nulidad (lisa y llana) con la alternativa para dictar otro acto, purgando infracciones o consecuencias, aunque sujeto al plazo legalmente establecido (cuatro meses o un mes para la vía sumaria); C) la nulidad lisa y llana o absoluta, que imposibilita a la autoridad demandada para reiterar aspectos cuando, efectiva y puntualmente, sean cosa juzgada o temas decididos definitivamente; o, **D) precisar medidas de reparación, indemnización o restitución acordes con la lesión o agravio causado a derechos específicos.** De lo anterior se advierte que el concepto alusivo a la declaratoria de invalidez –nulidad– puede ser ambiguo y hasta confuso, por coincidir en la supresión de un acto de autoridad; sin embargo, los efectos de esa declaratoria dependerán del grado de ilegalidad detectado, el contexto en el que se originaron y las consecuencias o alternativas asignadas por la ley, y no únicamente de la denominación adoptada por el órgano jurisdiccional que la declare, como incluso lo prevé el numeral 57 indicado, al señalar que los efectos ahí previstos se producirán "aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana".

(El resalte es propio)

De igual forma se invoca la Tesis I.13o.A.51 A<sup>11</sup>, del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que dice:

**"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. DEBE PRECISAR LOS EFECTOS DE SUS SENTENCIAS.-** De la interpretación lógica de los artículos 81, fracción III y 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que estos preceptos facultan a las Salas de ese tribunal de plena jurisdicción en la toma de decisiones y, por consiguiente, en el dictado de sus sentencias, toda vez que el artículo 81 prevé, entre otras, como causa de nulidad de los actos impugnados la "violación de la ley o no haberse aplicado la debida", en tanto que el artículo 82 dispone que: "De ser fundada la demanda, las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos ...". **Por tanto, ese tribunal puede y debe precisar los efectos de sus sentencias, para así restituir al particular en el goce de sus derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos.**"

<sup>11</sup> Consultable en la página del Semanario Judicial de la Federación <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis> con número de registro 186095.



Lo anterior en vinculación con lo dispuesto en el artículo 17 Constitucional con relación a la tutela jurisdiccional y el derecho de acceso a la impartición de justicia que consagra los principios siguientes:

- **De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.
- **De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.
- **De justicia imparcial** que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho y sin favoritismos respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

**OCTAVO.- PRETENCIONES DEDUCIDAS POR EL ACTOR.** Una vez decretada la nulidad del acto administrativo impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, resulta procedente precisar la forma y términos en que las autoridades responsables deberán otorgar o restituir al actor en el pleno goce de los derechos afectados, conforme a las pretensiones deducidas en juicio.

Consecuentemente, resulta necesario entrar al estudio de las siguientes pretensiones deducidas por el demandante en su escrito inicial de demanda, mismas que las hiciera consistir en:

*"La nulidad lisa y llana de la suspensión de mi salario y de las percepciones que de manera quincenal me eran depositadas por el Municipio de Huimilpan Querétaro, que a la tarjeta 55791002 29360233 con número de cuenta 56-74903039-4 de Institución Bancaria Santander, por ser el suscrito Oficial de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Municipal de Huimilpan, Qro., por parte de las autoridades señalada como Responsables, acontecido aproximadamente a las 11:20 horas del día 04 de febrero de 2020.*

*Como consecuencia de lo anterior:*

*1).- La restitución de todos y cada uno de los derechos que se me han afectado y se me sigan afectando con motivo de la suspensión de mis percepciones quincenales, semestrales y anuales, con motivo de la suspensión de mis prestaciones que han realizado de manera unilateral y arbitraria las autoridades demandadas, por lo que se reclaman el pago de todos los numerarios que se me dejen de pagar y siga dejando de recibir con motivo de la suspensión de mis prestaciones, todo ello cuantificado desde la segunda quincena del mes de enero de 2020 y hasta el momento en que se dé cumplimiento cabal a la sentencia que resuelva el presente juicio.*

*2.- La nulidad de todo acto de ejecución que se perpetre del acto impugnado.*

*3.- Se condene a las autoridades demandadas a finiquitarme amortizando los conceptos que legalmente se desprenden tales como:*

*a. El pago de la segunda quincena del mes de enero de 2020, así como los subsecuentes salarios, quinquenios, canasta básica y fondo de ahorro, computables desde la fecha del ilegalmente me fueron suspendidas dichas prestaciones, hasta el cumplimiento de la sentencia que resuelva el presente juicio.*

*b. Aguinaldo a razón de 78 días de salario diario al año.*

*c. Prima Vacacional correspondiente al 78% de una quincena.*

*d. Los incrementos salariales correspondientes al año 2020, así como los que acontezcan durante el tiempo que continúen suspendido el pago de mis percepciones y/o haberes a los que tengo derecho."*

Restitución de los derechos que le fueron afectados, así como el pago de los haberes que dejo de percibir tales como:

- Haberes ordinarios percibidos quincenalmente.
- Remuneración ordinaria diaria.
- Canasta Básica.
- Fondo de Ahorro equivalente al 10%
- Reintegración del ISR.
- Incremento anual.
- Aguinaldo a razón de 70 días por año, libre de impuestos.
- Prima vacacional, 2 periodos a razón del 65% de los haberes quincenal.
- 2 periodos anuales de 10 días de vacaciones.

El pago de indemnización constitucional y las adicionales inherentes como:

- 20 días por año de la relación administrativa.



Acotadas las prestaciones reclamadas por el finado actor es de precisarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en forma clara, que el término “**y demás prestaciones**” a que tiene derecho, consisten en la remuneración diaria ordinaria, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, subvenciones, haberes, dietas compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, así como vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; y deben comprender hasta el instante en que se realice el pago correspondiente, entendiéndose por este, la fecha en la que se gire el cheque respectivo al pago de todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho el finado actor quien en vida llevara el nombre de

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido por el Máximo Tribunal en la Jurisprudencia número 2a./J.110/2012<sup>12</sup>, cuyo rubro y texto señalan:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”. Así las cosas, como esa fue la intención del constituyente permanente, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho”, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los**

<sup>12</sup> Consultable en la página del Semanero Judicial de la Federación <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis-con-numero-de-registro/2001770>

*derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado."*

Así como la Jurisprudencia 2a./J.18/2012<sup>13</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto establecen:

**"SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación."

En mérito de lo anterior, se tiene que, para acreditar la procedencia de sus pretensiones, la actora aportó como medios de prueba los siguientes documentales:

- 03 (tres) recibos de nómina expedidos por el Municipio de Huimilpan, Querétaro, a nombre de [REDACTED]

<sup>13</sup> Consultable en la página del Semanario Judicial de la Federación <https://sj2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis> con número de registro 2000463

<sup>14</sup> Visible a fojas 05, 10 y 11 de autos



De informes a cargo de: 1) Coordinador de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro; y, 2) Directora de Administración del H. Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro<sup>15</sup>, mismas que cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 51, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, al ser documentos públicos.

Precisado lo anterior, se tienen a la vista los recibos de nómina allegados al juicio por el actor, de los que se aprecian los conceptos y cantidades que a continuación se digitalizan:

***(SIN TEXTO)***

<sup>15</sup> Visibles de las fojas 27 a la 34









remuneración diaria ordinaria ascendía a \$372.51 (trescientos setenta y dos pesos 51/100 moneda nacional).

También, se aprecia que percibía de manera habitual los conceptos de sueldo, quinquenios, canasta básica y fondo de ahorro, conceptos que integran el salario, de manera que el salario diario integrado que percibía el actor corresponde a la cantidad de \$444.66<sup>16</sup> (cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos 66/100 moneda nacional).

No pasa desapercibido para este Juzgador, que de los recibos transcritos en supra líneas se advierte un concepto denominado "reintegración ISR", no obstante, dicho concepto no es propiamente una percepción, pues no la recibía como retribución o contraprestación directa por la prestación del servicio, ni forma parte del salario, sino que se trata de un apoyo económico que otorga el Estado a los trabajadores para que no se vean afectados con posibles descuentos por concepto de ISR por los sueldos recibidos, tratándose así de cantidades que disminuyen el impuesto, cuyo otorgamiento encuentra sustento en el artículo decimo transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta<sup>17</sup>.

Por otro lado, el demandante ofreció la prueba de informes a cargo de: 1) Coordinador de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro; y, 2) Directora de Administración del H. Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, a efecto de que informaran el monto y percepciones a que como Auxiliar vial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Huimilpan, Querétaro, tenía derecho a percibir, documental que como ya se adelantó, cuenta con valor probatorio pleno en términos del artículo 51, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, de la que se desprende, en la parte que interesa, lo que a continuación se digitaliza:

<sup>16</sup> Resulta de sumar los montos percibidos por los conceptos de sueldo, quinquenios, reintegración ISR, canasta básica y fondo de ahorro de los que se obtiene la cantidad final de \$3,991.12 pesos, que al ser dividida en los 15 días que conforman el periodo de pago se obtiene el monto diario percibido del salario integrado.

<sup>17</sup> SUBSIDIO PARA EL EMPLEO

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Se otorga el subsidio para el empleo en los términos siguientes:

I. Los contribuyentes que perciban ingresos de los previstos en el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, excepto los percibidos por concepto de primas de antigüedad, retiro o indemnizaciones u otros pagos por separación, gozarán del subsidio para el empleo que se aplicará contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo 96 de la misma Ley.

<sup>18</sup> Artículo 94. Se considerarán ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

I. Las remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas por los funcionarios y trabajadores de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, aun cuando sean por concepto de gastos no sujetos a comprobación, así como los obtenidos por los miembros de las fuerzas armadas.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
2019-2021

PASO A PASO POR  
**HUIMILPAN**  
EL MUNICIPIO

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

PROMOCIÓN 3 FOLIOS 3 COPIAS 3  
ANEXOS 3 FOLIOS 3 COPIAS 3  
OTROS 3 FOLIOS 3 COPIAS 3

Expediente 101/2020-QJ  
Asunto: Se contesta informe.

3 Recursos de Nominación  
**JUEZ PRIMERO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
PRESENTE**

Lic. Agustín Sánchez Aragón en mi carácter de **Coordinador de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro**, señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **Reforma Ote. 158, Col. Centro, en el Municipio de Huimilpan Querétaro**. Asimismo, con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro (en lo sucesivo LPCAEQ) señalo como delegados a los Lics. Bolton y ..., con el debido respeto expongo a usted:

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por medio del presente escrito, vengo en tiempo y forma a dar contestación al informe que fue requerido dentro del juicio citado al rubro en atención al cuestionario adjuntado en la demanda inicial del actor.

- Si en sus archivos de personal tiene o tuvo registrado al C. ...  
Respuesta: Sí
- En caso de ser afirmativo, informe la fecha de ingreso a prestar sus servicios.  
Respuesta: 10/09/1998
- El cargo desempeñado por ...  
Respuesta: Auxiliar vial
- Cuál es el cargo que desempeño y especificar la Secretaría o Dirección a la que se encontraba adscrito.  
Respuesta: Auxiliar vial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil de Huimilpan, Qro.
- Que cantidad percibía como sueldo y que otras prestaciones recibía quincenalmente.  
Respuesta: Sueldo Quincenal por la cantidad de \$5,587.65 (cinco mil quinientos ochenta y siete pesos 65/100 m.n.); Canasta Básica por la cantidad de \$85.00 (ochenta y cinco pesos 00/100); Fondo de Ahorro equivalente al 10% del salario quincenal percibido por la cantidad \$558.77 (quinientos cincuenta y ocho pesos

Requisitos para el acceso al empleo público en el Estado de Querétaro  
Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro

24 de 30  
18/07/2020



SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
2015-2016

PASO A PASO POR  
HUILMILPAN

77/100 m.n.); y Subsidio del 100% al ISR cuya cantidad es variable de acuerdo a las percepciones percibidas en la quincena:

6. A qué otras prestaciones tenían derecho por prestar sus servicios para el Municipio de Huimilpan, Qro.

Respuesta: Aguinaldo anual equivalente a 70 días de salario diario; Quinquenio equivalente a \$223.81 (doscientos veintitrés pesos 81/100 m.n.) por cada 5 años de trabajo y que se paga de manera mensual; Vacaciones equivalentes a 10 días por cada 6 meses laborados. Prima Vacacional equivalente al 65% del sueldo de una quincena y que se paga dos veces por año.

7. A cuántos días de salario tenía derecho por concepto de aguinaldo.

Respuesta: 70 días

8. A qué porcentaje tenía derecho como prima vacacional.

Respuesta: 65% del equivalente a un sueldo quincenal.

9. Si se le adeuda prima vacacional:

Respuesta: Lo proporcional al año 2020 equivalente a \$665.36 (seiscientos sesenta y cinco pesos 36/100 m.n.)

10. Si durante el presente año se le han venido liquidando sus percepciones laborales.

Respuesta: No

11. Qué período y qué concepto cubrió el último pago que le fue realizado al C.                     

Respuesta: Período correspondiente a la quincena del 1 de enero al 15 de enero del año 2020, por los siguientes conceptos: sueldo quincenal de \$5,587.65 (cinco mil quinientos ochenta y siete pesos 65/100 m.n.); canasta básica de \$85.00 (ochenta y cinco pesos 00/100 m.n.); fondo de ahorro (\$558.77 quinientos cincuenta y ocho pesos 77/100); y subsidio al ISR de \$566.94 (quinientos sesenta y seis pesos 94/100)

12. Cuál fue la última quincena que le fue pagada a dicha persona.

Respuesta: Quincena correspondiente del 1 de enero al 15 de enero del año 2020.

13. Exhiba las documentales con las que acredite el monto de la totalidad de las prestaciones que dice percibir                     .

RECIBIÓ DEL Jefe del Poder Judicial del Estado de Querétaro, el día 15 de enero del 2020, en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo.



Respuesta: Anexamos 3 (tres) recibos de nómina a nombre de [redacted]  
correspondientes a los periodos siguientes:

- 1) Del 16 de septiembre de 2019 al 30 de septiembre de 2019
- 2) Del 01 de diciembre de 2019 al 06 de diciembre de 2019
- 3) Del 01 de enero de 2020 al 15 de diciembre de 2020

Por lo anteriormente expuesto solicito:

ÚNICO. Tenerme por presentado el informe en tiempo y forma.

Lic. [redacted]

Coordinador de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro

Precisado lo anterior, se procede a realizar el estudio de las pretensiones deducidas, al tenor siguiente:

### INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y 20 VEINTE DÍAS POR AÑO

**Se reconoce el derecho solicitado al pago de 3 (tres) meses de sueldo equivalentes a 90 (noventa) días, más 20 (veinte) días por cada año laborado por concepto de Indemnización Constitucional.**

Lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 123 apartado B fracción XIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>18</sup> que proscribe el derecho de estabilidad en el cargo a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales con los que el Estado haya dado por terminado el servicio al prohibir la reincorporación

<sup>18</sup> "(...) los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido (...)"



en el servicio, por ello, para no dejar en estado de indefensión al agraviado, otorga el derecho al pago de una indemnización en el caso de que la autoridad jurisdiccional competente resuelva que la separación o cualquier otra vía de terminación del servicio fue injustificada, cuyo monto será determinado por las leyes especiales, de carácter administrativo que para el efecto se emitan.

Es así como la Constitución General prevé como garantía mínima el pago de una indemnización a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, cuando se actualice la hipótesis normativa señalada con antelación, cuyo monto será determinado por las leyes especiales, de carácter administrativo que para el efecto se emitan.

Dicho de otro modo, el artículo 123 apartado B fracción XIII Constitucional, constriñe al legislador secundario a contemplar dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal o municipal en la materia, a prever los montos o mecanismos de delimitación de éstos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos aludidos ante una terminación injustificada del servicio, puesto que serán las normas administrativas, las directamente aplicables a la relación que media entre el Estado y los miembros de las instituciones policiales.

Sin embargo, en la litis que nos atañe, la propia norma Constitucional no prevé la forma en que se integrará el monto de la indemnización que debe cubrirse al servidor público que es separado de su cargo sin causa justificada, por lo que, debe hacerse efectivo el derecho fundamental a favor del actor mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que por analogía resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral; de otra manera se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y de procuración de justicia con el Estado.

En ese tenor, aun cuando no exista a favor de los servidores públicos identificados en la fracción XIII del apartado B del multicitado artículo 123 Constitucional, la protección Constitucional a la estabilidad en el empleo por el régimen de exclusión que esta misma ordena, ello no implica que se les deje en estado de indefensión jurídica, puesto que el propio numeral contempla la figura de la indemnización mínima garantizada.

Dicha indemnización debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el Apartado B dentro del artículo 123 Constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar en su caso la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor, es decir, aun cuando dentro de un régimen de excepción como lo es el Apartado B del dispositivo Constitucional exista otro régimen especial o de excepción como lo es el previsto en su fracción XIII, es la propia Carta Magna quien fija los derechos mínimos que deberán respetarse en la relación de servicio, siendo la indemnización uno de esos derechos que deben garantizarse, sin que pueda alegarse que las leyes especiales no contemplen ésta, o bien, contemplándola no se establezcan los parámetros para fijar el monto respectivo.

Consecuentemente, si dentro de la aludida fracción XIII se establece que, si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho el agente del Ministerio Público, el perito o el miembro de la institución policial de mérito, sin que en ningún caso proceda su reincorporación y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, razón por la cual, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo por el propio artículo 123, en primer término en el apartado B, a fin de advertir si, dentro de sus demás fracciones, existen supuestos normativos que por analogía al caso resultan idóneos para establecer los parámetros en los que se fijará la indemnización del servidor público.

En ese tenor, el apartado B del artículo 123 Constitucional establece, dentro de su fracción IX, que: "*... los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previa el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley...*"; sin que en la propia porción normativa ni en el contexto íntegro del apartado B se prevea la forma en que deba cubrirse al servidor público separado



injustificadamente de su cargo, la indemnización que la propia Constitución General establece como garantía mínima a su favor.

Ahora, la omisión en la regulación de la indemnización dentro de la fracción XIII y de su análoga IX, ambas del apartado B del artículo 123 Constitucional, no debe ser motivo para hacer nugatorio el derecho constitucional del servidor público que ha sido separado injustificadamente de su cargo, puesto que el dispositivo Constitucional establece a su favor el pago de una cantidad suficiente que lo indemnice por los daños y perjuicios ocasionados con la separación ilegal de su cargo.

Del análisis integral del artículo 123 Constitucional, se advierte que en la fracción XXII de su apartado A se regulan tres hipótesis normativas por virtud de las cuales existe a favor del trabajador el derecho al pago de una indemnización, a saber:

*"A. Cumplimiento del contrato o pago de indemnización por el importe de tres meses de salario, a elección del trabajador, cuando el patrono despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita.*

*B. En términos de la legislación se determinarán los casos en que el patrón podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización.*

*C. El patrón deberá indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos; el patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él."*

Como se aprecia, de los supuestos señalados en el artículo 123 apartado A, fracción XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente previó la figura de la indemnización para los casos en que el trabajador fue separado de su empleo sin mediar causa justificada, situación que es análoga a la prevista por el apartado B fracción XIII; para efectos del estudio que nos ocupa, es menester resaltar la contenida en el número dos, en virtud de que en ella, se permite que mediante ley, se establezcan casos en los que el patrón no estará obligado al cumplimiento forzoso del contrato laboral, es decir, no estará constreñido a reinstalarlo en el empleo, sino sólo al pago de una indemnización, entendida la figura como un derecho a favor del trabajador con una correlativa sanción al patrón por despedirlo sin justificación alguna.

Así, es evidente que la razón jurídica para el pago de una indemnización en el caso señalado, responde ineludiblemente a la necesidad de no dejar en un total estado de indefensión al trabajador cuando, por disposición expresa, el patrón no está obligado al cumplimiento forzoso del contrato que constituye el vínculo laboral, aun cuando no medie causa justificada para la rescisión de la relación, cubriendo a favor del trabajador afectado el monto suficiente que asegure el pago de los daños y perjuicios ocasionados, mientras el trabajador pueda dedicarse a nuevas actividades laborales.

Por su parte, la fracción XIII del apartado B del multicitado precepto Constitucional, proscrib[e] expresamente la reincorporación en el servicio a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios **cuando no hayan satisfecho los requisitos de permanencia señalados en las leyes especiales, o bien, se haya actualizado, a juicio de la autoridad, alguna de las causales legales para la terminación de la relación del servicio, aun cuando de conformidad con la autoridad jurisdiccional competente no haya existido causa justificada para tal terminación, circunstancia en la cual el Estado sólo estará obligado al pago de una indemnización.**

En las condiciones señaladas en los párrafos precedentes, es inconcuso que, en ambos casos, existe la misma razón jurídica en cuanto al despido injustificado del trabajador o del servidor público según sea el caso, puesto que en la fracción XXII del apartado A (segunda hipótesis normativa) se establece la posibilidad de que la ley determine los casos en los que el patrón no estará obligado a reinstalar al trabajador a su empleo y, por su parte, la fracción XIII del apartado B prohíbe expresamente la reincorporación al servicio de los sujetos que contempla, otorgando para los dos supuestos normativos el pago de daños y perjuicios -indemnización- a fin de no dejar al trabajador o al servidor público en total estado de indefensión.

Tal afirmación es consecuencia directa de la aplicación analógica de los principios mínimos garantizados en la fracción XXII del apartado A, a la diversa fracción XIII del apartado B, ambos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puesto que en este último apartado el Constituyente no previó el monto idóneo por concepto de indemnización ante un despido injustificado, pero consagró la misma razón jurídica que configura y da



contenido a la fracción XXII del apartado A, en virtud de que otorgó el pago de daños y perjuicios cuando el patrón particular o el Estado separen injustificadamente al trabajador o servidor público de su cargo y la ley o, en su caso, la propia Constitución establezcan la imposibilidad jurídica de reinstalación.

De esta manera, la hipótesis normativa del artículo 123 apartado A fracción XXII, que señala que: "*... la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización...*"; deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando.

Por su parte, la ley reglamentaria respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, es decir, que toma como base primaria el pago de 3 (tres) meses de salario; pero, bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, prevé el pago adicional de 20 (veinte) días por año laborado.

Esto es, cuando la fracción XXII del apartado A refiere al pago de una indemnización por despido injustificado y el patrón no esté obligado a la reinstalación, lo hace a un parámetro incluyente, por disposición legal, de 3 (tres) meses de salario y a 20 (veinte) días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal.

Así, ante la falta de norma que señale el monto de la indemnización, debe hacerse una aplicación analógica de lo dispuesto en la fracción XXII del apartado A, a lo señalado en la fracción XIII del apartado B, para que se haga efectivo el derecho constitucional a la indemnización que la Ley Fundamental otorga a los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales que sean separados injustificadamente de su cargo y, por disposición expresa del propio dispositivo constitucional no medie la reincorporación al servicio. **debe cubrirse, por concepto de indemnización, el pago de 3 (tres) meses de salario y 20 (veinte) días por cada año de servicio.**

Lo anterior, se reitera, sin que esta determinación se traduzca en una aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo a la fracción XIII del apartado B, pues este órgano Jurisdiccional sólo está aplicando por analogía al caso, lo dispuesto en la fracción XXII del apartado A del artículo 123 constitucional y su reglamentación al caso donde existe la misma situación jurídica.

Dicho de otro modo, si el supuesto jurídico aludido de la fracción XXII del apartado A, es el mismo que se contiene en la fracción XIII del diverso apartado B, en tanto que se establece como sanción una indemnización por despedir injustificadamente a un trabajador o servidor público (resarcimiento), dicho concepto engloba el pago de daños y perjuicios, que en el caso de la fracción primeramente citada se fija en el monto de 3 (tres) meses de salario y 20 (veinte) días por año laborado; por tanto, al existir la misma situación jurídica en ambos preceptos, en tanto no existe norma específica que determine el monto de la indemnización, debe acudirse, por analogía, a la norma del sistema normativo respectivo que prevé una solución para esa misma situación; por ello, cuando un servidor público en términos de la fracción XIII del apartado B del artículo 123 Constitucional sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, se advierta que no existió causa justificada para el cese o remoción, sin posibilidad de optar por la reinstalación (reincorporación al servicio) deberá cubrirse el pago de 3 (tres) meses de salario más 20 (veinte) días por año efectivo de servicio, por concepto de indemnización Constitucional, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que conforme a dicha fracción deben expedir los órganos legislativos competentes, según corresponda, que establezca una indemnización mayor.

Ello responde a que la inclusión de la indemnización como garantía mínima de los servidores públicos del Estado a que se refiere la fracción XIII del apartado B, aun cuando derive de una relación de naturaleza administrativa, se encuentra prevista en el ámbito de los derechos sociales y, por tanto, resulta válido sostener que forma parte de un subsistema de normas por razón del cual se pueden aplicar, ante ausencia de norma específica, la que constitucionalmente aplica para el supuesto jurídico de la misma naturaleza y características. En el caso concreto, la indemnización en caso de una separación injustificada del cargo se erige como derecho de rango constitucional que no puede ser desconocido por la autoridad bajo el pretexto de que en la legislación especial no se prevé el concepto referido o no se establecen los montos a los que se contendrá éste,



puesto que lo que pretende el precepto constitucional es proteger y brindar al servidor público separado de su cargo injustificadamente, una indemnización que resarza los daños y perjuicios que ese acto ilegal le causaron.

En tal virtud, y en razón de que, como garantía mínima a la protección de los agentes del Ministerio Público, los Peritos y los miembros de las instituciones policiales, se reconoce el pago de una indemnización y demás prestaciones a que tuviera derecho por el desempeño del cargo público que desempeñaba, si las leyes especiales administrativas que para el efecto de regular las relaciones entre éstos y el Estado se emitan, no establecen la forma en cómo deberá fijarse el monto para cubrir tal concepto, deberá aplicarse, como mínimo irrenunciable, los tres meses de salario más veinte días por año efectivo de servicio que es el monto de la indemnización prevista en el apartado B constitucional, fracción XIII.

Lo anterior, de conformidad con la ejecutoria que dio origen a la tesis aislada 2a. II/2016 (10a.)<sup>19</sup>, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguientes:

**"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el**

<sup>19</sup> Consultable en la página del Semanario Judicial de la Federación <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis-con-registro> 2010991

servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normalidad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

Así como en correlación al criterio Jurisprudencial 2a./J. 198/2016 (10a.)<sup>20</sup>, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de texto y rubro siguiente:

**"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)]. En una nueva reflexión, la Segunda**

<sup>20</sup> Consultable en la página del Semanario Judicial de la Federación <https://www.stj2.gob.mx/busqueda-principal-tesis-con-registro>  
2013440



Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente

señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.”

En esas condiciones, se determina procedente el pago a favor del justiciable, de la indemnización prevista en el precepto 123 apartado B fracción XIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterando que se integra por:

El pago de 3 (tres) meses de salario equivalentes a 90 (noventa) días, más 20 (veinte) días por cada año laborado, lo cual será cuantificado con salario integrado, que quedó acreditado a través de la valoración de los recibos de nómina que obran agregados a fojas 09 (nueve), 10 (diez) y 11 (once) de los presentes autos.

Lo que se robustece con el criterio I.1o.A. J/6 (10a.)<sup>21</sup> emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de texto y rubro siguiente:

**“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.** Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las “demás prestaciones a que tenga derecho” incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios,

<sup>21</sup> Consultable en la página del Semanario Judicial de la Federación <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>, con registro 2008892.



*asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.”*

Ahora bien, por lo que ve a las prestaciones sujetas a pago, al haber quedado acreditado que el cese verbal si bien quedó materializado el **04 (cuatro) de febrero de 2020 (dos mil veinte)**, también es que la autoridad informante confesó que el último pago lo fue la quincena de **01 (uno) al 15 (quince) de enero de 2020 (dos mil veinte)**, como se acredita del informe rendido por el Coordinador de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, así como por el dicho de la autoridad demandada en su contestación de demanda a la que previamente fue valorada, a partir de esa fecha procede la restitución del pago solicitado, de conformidad con lo previsto en el artículo 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en vinculación con el criterio de Jurisprudencia 2a. LX/2011<sup>22</sup> emitido por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”**, que establece que el concepto de “y demás prestaciones” comprenden desde que se concretó su separación, baja o cese, por lo cual la fecha sujeta a pago de las prestaciones deberá comprender del **16 (dieciséis) de enero de 2020 (dos mil veinte)**, y hasta el pago correspondiente<sup>23</sup>.

Acotado lo anterior, se estudia la procedencia de los siguientes conceptos:

#### **SALARIOS CAÍDOS Y/O REMUNERACIÓN ORDINARIA DIARIA**

Resulta procedente su pago, desde la fecha en que la autoridad demandada refiere que se llevó a cabo su último pago del **01 (uno) al 15 (quince) de enero de 2020 (dos mil veinte)**, por tanto será desde el día **16**

<sup>22</sup> Consultable en la página del Semanario Judicial de la Federación <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>, con registro 161758.

<sup>23</sup> Una vez que se emita el título de crédito a la actora correspondiente al pago de todas y cada una de las prestaciones económicas a que tiene derecho.

(dieciséis) de enero de 2020 (dos mil veinte), y hasta que se efectuó el pago correspondiente, con salario ordinario diario conforme al que ha quedado en la valoración de los recibos de nómina aportados a la causa y conforme a lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha definido en forma clara, que el término "y demás prestaciones" a que tiene derecho, consisten en la remuneración diaria ordinaria, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, subvenciones, haberes, dietas compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, así como vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; y deben comprender hasta el instante en que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido por el Máximo Tribunal en la Jurisprudencia número 2a./J.110/2012<sup>24</sup>, cuyo rubro señala:

**"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008 "**

#### AGUINALDO

Por lo que respecta al aguinaldo, el demandante adujo que tenía derecho al pago de 78 (setenta y ocho) días de salario, y de las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se desprende la prueba de informes rendida por el Coordinador de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, que fuera requerida como medida para mejor proveer por este Juzgado, visible de la foja 27 (veintisiete) a la 29 (veintinueve) del expediente en que se actúa, con valor probatorio pleno, al ser una documental pública de la que se advierte que por dicho concepto la autoridad refiere se pagan 70 (setenta) días de salario de forma anual, aludiendo dicho pago a los trabajadores de base del Municipio de Huimilpan, Querétaro, sin precisar si a los elementos de Seguridad Pública era erogado en razón de 78 días como lo manifestó en el juicio el finado actor y/o en razón de 70 (setenta) días, de manera que resulta procedente su pago en los términos en que era percibido por el actor en el empleo que detentó, lo que deberá acreditar en ejecución de sentencia con documento idóneo; misma que deberá ser cuantificada con el salario ordinario diario correspondiente a los

<sup>24</sup> Consultable en la página del Semanario Judicial de la Federación <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>, con registro 2001770



periodos sujetos a pago, esto es, a los años 2020 (dos mil veinte), 2021 (dos mil veintiuno) y 2022 (dos mil veintidós), ponderando en su caso sus partes proporcionales.

Lo anterior ya que el aguinaldo, es un concepto que se encuentra comprendido dentro del enunciado «y demás prestaciones a que tenga derecho», contenido en el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que suelen otorgarse con motivo de la prestación de un servicio al Estado.

De lo cual, el Alto Tribunal concluyó que deben pagarse al servidor público, miembro de alguna institución policial que fue separado del servicio injustificadamente, las cantidades que por los referidos conceptos pudo percibir **desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja, o recibió su último pago y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho**, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, pues solo de esa manera, el Estado puede resarcirlo de manera integral; es decir, puede indemnizarlo en todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.

Se destaca que a pesar de que el aguinaldo se genere atendiendo a trabajo efectivamente realizado, en el caso se está ante una **obligación resarcitoria del Estado que debe ser equivalente a aquello de lo que el servidor público es privado durante su separación ilegal, no así a lo efectivamente laborado.**

Lo expuesto encuentra sustento en la jurisprudencia 2.a./J.18/2012 (10a)<sup>25</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el texto y rubro siguientes:

**"SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y**

<sup>25</sup> Consultable en la página del Semanero Judicial de la Federación <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>, con registro 2000463

*DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que el referido enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación."*

Por lo que se impone a la parte demandada la condena al pago de aguinaldo y proporcional en su caso, conforme a los términos que fueron señalados anteriormente.

#### VACACIONES

Por lo que respecta a dicha prestación, de la prueba de informes rendida por el Coordinador de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, requerida por este Juzgador como medida para mejor proveer, visible a fojas 27 (veintisiete) a 29 (veintinueve) de autos, valorada en términos del artículo 51, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, se advierte que indica que el concepto de vacaciones es pagadero de 10 (diez) días hábiles por cada seis meses laborados, a los elementos con cargo de policía del Municipio de Huimilpan, Querétaro, de manera que dicha prestación, así como sus proporcionales, deberán cubrirse en los términos en los cuales la venía percibiendo, mismos que deberán ser cuantificados con el salario ordinario diario correspondiente a los periodos sujetos a pago<sup>26</sup> de dicho concepto, conforme a quedó acreditado en la valoración del informe rendido por dicha autoridad, mediante el cual confeso dicho pago al finado actor quien en vida llevara el nombre de *Benito Ramírez Coll*, que deberá comprender desde la fecha en que quedó materializada la destitución del empleo y hasta que se efectuó el pago correspondiente.

<sup>26</sup> Años 2021 (dos mil veintiuno) y 2022 (dos mil veintidós)



Todo lo anterior, conforme a lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha definido en forma clara, que el término "y demás prestaciones" a que tiene derecho, consisten en la remuneración diaria ordinaria, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, subvenciones, haberes, dietas compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, así como vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; y deben comprender hasta el instante en que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido por el Máximo Tribunal en la Jurisprudencia número 2a./J.110/2012, de rubro: **"SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."**, en vinculación con la diversa 2.a./J.18/2012 (10a), de rubro: **"SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS."**

#### PRIMA VACACIONAL

Por lo que respecta a dicha prestación, de la prueba de informes rendida por el Coordinador de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, requerida por este Juzgador como medida para mejor proveer, visible a fojas 27 (veintisiete) a 29 (veintinueve) de autos, valorada en términos del artículo 51, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, se advierte que indica que el concepto de prima vacacional se eroga a razón del 65% de una quincena, a los elementos con cargo de policía del Municipio de Huimilpan, Querétaro, de manera que dicha prestación, así como sus proporcionales, deberán cubrirse en los términos en los cuales la venía percibiendo, mismos que deberán ser cuantificados con el salario ordinario diario

correspondiente a los periodos sujetos a pago<sup>27</sup> de dicho concepto, conforme a quedó acreditado en la valoración de los recibos de nómina en la presente resolución, que deberá comprender desde la fecha en que la autoridad demandada confesó que fue la última fecha de pago el día **15 (quince) de enero de 2020 (dos mil veinte)**.

Todo lo anterior, conforme a lo expuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha definido en forma clara, que el término "*y demás prestaciones*" a que tiene derecho, consisten en la remuneración diaria ordinaria, beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, subvenciones, haberes, dietas compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, así como vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; y deben comprender hasta el instante en que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido por el Máximo Tribunal en la Jurisprudencia número 2a./J.110/2012, de rubro: "**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.**", en vinculación con la diversa 2a./J.18/2012 (10a), de rubro: "**SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS.**

#### QUINQUENIO

Por cuanto ve al pago de quinquenio, se advierte de los recibos de nómina exhibidos por las partes materiales al presente juicio contencioso administrativo como medios de prueba, se desprende que lo percibía de manera habitual, esto

<sup>27</sup> Años 2021 (dos mil veintiuno) y 2022 (dos mil veintidós).



es mensualmente la cantidad de \$877.24 (ochocientos setenta y siete pesos 24/100 moneda nacional), asimismo, de la prueba de informes rendida por el Coordinador de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, visible a fojas 27 (veintisiete) a 29 (veintinueve) de autos, valorada en términos del artículo 51, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, la demandada reconoció que el finado actor quien en vida llevara e nombre de **Arturo H. [REDACTED]**, tienen derecho al pago del mismo, por lo cual, al advertir que se le erogaba dicha prestación, al momento de dar cumplimiento a la presente sentencia la autoridad condenada deberá ponderarlo como sujeto de pago el quinquenio, en los términos en los que se venía percibiendo.

#### **CANASTA BÁSICA**

Respecto de la prestación económica denominada "Canasta Básica", de los recibos de pago allegados al juicio por el demandante, así como, de los exhibidos por la autoridad demandada dentro del informe rendido por el Coordinador de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, visible a fojas 27 (veintisiete) a 29 (veintinueve), documentales valoradas en términos del artículo 51, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, al ser documentos públicos, se tiene que dicho concepto era percibido por el actor de manera habitual, esto es, quincenalmente y por la cantidad de \$85.00 (ochenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional), razón por la que se determina procedente su pago, de manera que al momento de dar cumplimiento a la presente sentencia la autoridad condenada deberá ponderar como sujeto de pago los vales de despensa, desde la fecha en que la autoridad demandada confesó en los informes rendidos en la presente causa que se realizó el último pago y hasta el pago correspondiente.

#### **FONDO DE AHORRO**

Por lo que respecta al concepto de fondo de ahorro, el demandante adujo que tenía derecho al pago de este concepto, por lo que del análisis realizado a los recibos de pago allegados al juicio por el demandante, así como del informe rendido por el Coordinador de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro, visible a fojas 27 (veintisiete) a 29 (veintinueve), documentales valoradas en términos del artículo 51, fracción I, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, al ser

documentos públicos, se tiene que dicho concepto era percibido por el actor de manera habitual, esto es, quincenalmente y por la cantidad de \$558.77 (quinientos cincuenta y ocho pesos 77/100 moneda nacional), razón por la que se determina procedente su pago, de manera que al momento de dar cumplimiento a la presente sentencia la autoridad condenada deberá ponderar como sujeto de pago el concepto de fondo de ahorro, desde la fecha en que la autoridad demandada confesó en los informes rendidos en la presente causa que se realizó el último pago y hasta el pago correspondiente.

Resulta igualmente, resulta **improcedente** ordenar el pago de la prestación denominada "Subsidio al ISR" lo anterior, toda vez que, la reintegración del Impuesto Sobre la Renta, no es propiamente una percepción por lo cual en dichos términos deberá ser ponderada por la demandada, pues no la recibía como retribución o contraprestación directa por la prestación del servicio, ni forma parte del salario, sino que se trata de un apoyo económico que otorga el Estado a los trabajadores para que no se vean afectados con posibles descuentos por concepto de ISR por los sueldos recibidos, tratándose así de cantidades que disminuyen dicho impuesto.

Se robustece lo anterior con la tesis XVI.1o.A. J/18 (10a.)<sup>28</sup>, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

**"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.** El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones.

<sup>28</sup> Consultable en la página del Semanario Judicial de la Federación <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>, con registro 2006662.



*premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía."*

*(El resalte no está en el original)*

**NOVENO. REQUERIMIENTO.** Bajo las consideraciones expuestas **SE REQUIERE** al **COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, por ser la dependencia encargada de la administración de servicios internos, recursos humanos, materiales y técnicos del municipio de Huimilpan, Querétaro; conforme a lo previsto en el artículo 58 segundo párrafo<sup>29</sup> de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, para que dentro del plazo de **1 (un) mes** contado a partir de que la presente sentencia haya quedado firme, **restituya en la parte alícuota a los Ciudadanos**

**\_\_\_\_\_**, en su carácter de beneficiarios del finado quien en vida llevara el nombre de **\_\_\_\_\_**, a través del pago de la indemnización constitucional, 20 (veinte) días por año laborado y demás prestaciones que han sido declaradas procedentes en la presente resolución, las cuales deberán ser pagadas conforme a los lineamientos precisados en la presente resolución, en razón de que la fecha en que se decretó la destitución del empleo, en relación con la confesión expresa de la autoridad en que fue la última fecha de pago lo fue el día 15 (quince) de enero de 2020 (dos mil veinte); realizando dicho pago a los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre **\_\_\_\_\_** hasta que se efectuó el pago correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el presente considerando, debiendo allegar ante este Órgano Jurisdiccional la **planilla de liquidación** que contenga desglosados los montos materia de pago en relación a las prestaciones acotadas en la presente resolución.

<sup>29</sup> Reformado mediante la "Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Administración Pública del Estado de Querétaro", publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", el 30 (treinta) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno).

Lo anterior, en función de que el enunciado "hasta que se realice el pago correspondiente" debe de interpretarse hasta el momento en que se le cubra a los beneficiarios de la parte actora el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a la que estaba obligada la autoridad administrativa con el cual cumple con el núcleo esencial de la obligación principal.

Bajo los parámetros materia de cumplimiento deberá acompañar la autoridad condenada, la correspondiente planilla de liquidación en la que de manera fundada y motivada contemple **el pago de la indemnización constitucional y 20 días por año laborados (calculado con salario integral)**; así como la cuantificación por año, conforme al sueldo que corresponda por cada periodo, en razón de que la fecha en que quedó acreditada la destitución, lo fue el día **04 (cuatro) de febrero de 2020 (dos mil veinte), en relación con la confesión expresa de la autoridad demandada en los informes rendidos en la presente causa y hasta el pago correspondiente de las prestaciones consistentes en: a) Salarios caídos (remuneración ordinaria), b) aguinaldo, c) vacaciones, d) prima vacacional, e) quinquenio, f) canasta básica y g) fondo de ahorro**, las cuales deberán ser cuantificadas con salario ordinario, correspondiente a los periodos sujetos a pago, debiendo ponderar que en el caso de que **sí existió incremento salarial deberá contemplarlo en la cuantificación correspondiente y acreditarlo en ejecución de sentencia, exhibiendo documento con el cual lo acredite, para lo cual deberá allegar la planilla de liquidación que contenga las operaciones matemáticas y aritméticas que lo lleven a determinar el monto de pago**, lo que deberá cumplir en el **plazo de 1 (un) mes contado a partir de que la presente sentencia haya quedado firme**, efectuando la restitución en la parte alícuota en el goce de sus derechos a los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de \_\_\_\_\_ a través del pago correspondiente, para la cual **deberá hacer entrega de la cantidad a los mismos absteniéndose en todo momento de exhibir a este Juzgado el cheque con el que se dé cumplimiento a la presente sentencia**, debiendo hacer del conocimiento de este Juzgado dentro del mismo plazo concedido y aportar las constancias que acrediten en original o copia autorizada haber restituido al actor en sus derechos, conforme a los parámetros establecidos en la presente resolución.

**DÉCIMO. INFORMACIÓN DE TRANSPARENCIA.** Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 2 fracción II, 3 fracción XI, 6 y 8, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de **Sujetos**



Obligados: 1, 3, fracción XXI, 23, 38, 73, fracción II, 109, 112, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracciones VII, VIII, XIII incisos a) y d) y XX; 4, 6 inciso d), 8, 62, 69 fracción II, 102, 105, 108, 109, 110, 111 y 115, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **indíquese a las partes materiales que las sentencias que emita el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, deberán hacerse públicas, salvaguardando sus datos personales identificados e identificables.**

**NOTIFICACIÓN.** Se ordena, de manera excepcional, la **notificación por oficio** a las autoridades condenadas, de conformidad con la facultad conferida en el artículo 72<sup>30</sup>, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, en razón de no haber detentado en juicio el carácter de parte material, por lo que al no contar con dirección de correo electrónico para efecto de realizar el envío del aviso electrónico y en atención a que se trata de la sentencia definitiva que conlleva requerimiento, se hace necesario hacerla de su conocimiento, toda vez que son autoridades vinculadas al cumplimiento del presente fallo; por lo que ve al resto de las partes se ordena la notificación por **boletín jurisdiccional**, dado que derivado de la reforma al artículo 72 del ordenamiento en cita, únicamente se contempla la notificación personal respecto de las resoluciones previstas en las fracciones I y II del artículo en cita.

En mérito a lo expuesto y fundado y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, fracción IV, y 58, fracción II y IV, inciso b), de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, es de resolverse y se resuelve:

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este Juzgado Administrativo ha sido **competente** para conocer y resolver la presente causa administrativa; de conformidad a lo expuesto en el considerando **Primero** de esta resolución.

<sup>30</sup> Reformado mediante la *“Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Administración Pública del Estado de Querétaro”*, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *“La Sombra de Arteaga”*, el 30 (treinta) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno).

**SEGUNDO.** La parte actora acreditó su pretensión, de conformidad con lo dispuesto en el considerando Sexto de la presente resolución.

**TERCERO.** Se declara la nulidad del acto combatido, tal como fuera establecido en el considerando Sexto de esta sentencia.

**CUARTO. SE REQUIERE** al **COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, por ser la dependencia encargada de la administración de servicios internos, recursos humanos, materiales y técnicos del municipio de Huimilpan, Querétaro; conforme a lo previsto en el artículo 58 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, para que dentro del plazo de **1 (un) mes** contado a partir de que la presente sentencia haya quedado firme, restituya en la parte alicuota a los **Ciudadanos** **Ros** **Benito**, beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de **Benito** a través del pago de la indemnización constitucional, 20 (veinte) días por año laborado y demás prestaciones que han sido declaradas procedentes en la presente resolución, las cuales deberán ser pagadas conforme a los lineamientos precisados en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE:**

A. POR BOLETÍN JURISDICCIONAL		
1)	ACTOR	, beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de
2)	AUTORIDAD DEMANDADA:	TITULAR DE COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO.

B. OFICIAL		
3)	AUTORIDAD CONDENADA AL CUMPLIMIENTO	COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO.

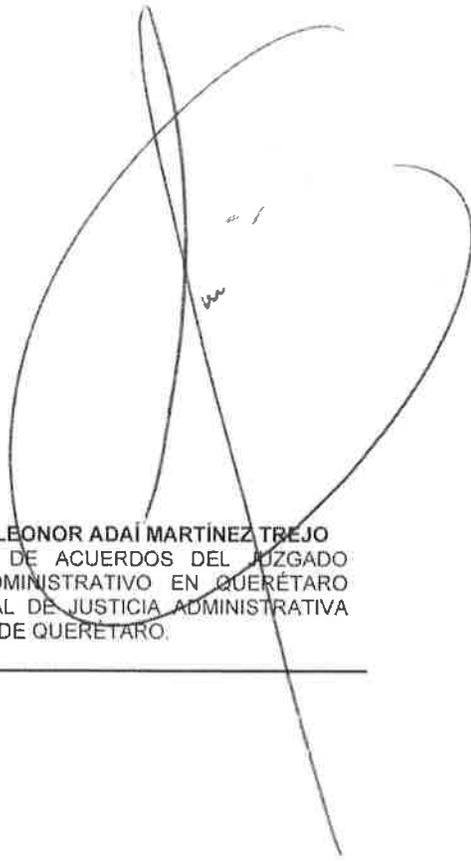
**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** - Así en definitiva lo sentenció y firmó el **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** - Así en definitiva lo sentenció y firmó el **LICENCIADO ERNESTO AGUILAR PACHECO, JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO EN QUERÉTARO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA**



ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quien actúa ante la LICENCIADA LEONOR ADAÍ MARTÍNEZ TREJO, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO EN QUERÉTARO, quien autoriza y da fe de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracción VIII, y 46, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro.-



LICENCIADO ERNESTO AGUILAR PACHECO  
JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO EN  
QUERÉTARO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
QUERÉTARO.



DOY FE. -  
LICENCIADA LEONOR ADAÍ MARTÍNEZ TREJO  
SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO  
PRIMERO ADMINISTRATIVO EN QUERÉTARO  
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

EAP/LAMT